

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, árbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Censo Laboral presentado a la Mesa Electoral en fecha 17 de junio de 2.002 por la Empresa "X, S.A.", con domicilio en LOGROÑO (La Rioja), C/ .

SEGUNDO. Con fecha 16 de mayo de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en la Empresa citada, siendo promotor de las mismas D. AAA, titular del D.N.I. , en representación de *COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.)*.

En dicho preaviso se hacían constar como datos del Centro de Trabajo, los siguientes: Nombre: X S.A.; Dirección: C/ ; Municipio: Logroño; Comarca: *RIOJA CENTRO*; Número de trabajadores: 38; Número de Inscripción de Seguridad Social: 261100572868, Convenio Colectivo: *LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES*; Código: 2600245. La fecha de inicio del proceso electoral se fijó el 17 de junio de 2002.

En el acto de constitución de la Mesa Electoral la Empresa presentó el "*Listado de Personal afecto al Convenio de Limpieza de Edificios y Locales*", en el que figuran 46 trabajadores -cinco de ellos con una antigüedad inferior a un mes-, sus circunstancias personales, y fechas de ingreso en la Empresa.

TERCERO. En fecha 17 de junio de 2002, la *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA*, presentó escrito de Reclamación Previa ante la Mesa

Electoral, impugnando el Censo Laboral presentado por la Empresa. Dicha Reclamación no fue resuelta por la Mesa Electoral.

CUARTO. Mediante escrito presentado ante la oficina Pública de Elecciones el día 19 de junio de 2.002, D^a BBB, en nombre y representación del Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.)*, formuló impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que *"... se declare la nulidad de la proclamación del censo electoral retrotrayendo las actuaciones hasta ese momento, obligando a la empresa a incluir a todos los trabajadores..."*.

QUINTO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 8 de julio de 2002, y celebrada ésta, la parte impugnante se ratificó en su escrito, oponiéndose la Empresa y las componentes de la Mesa Electoral, según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el Acta las cuales se dan por reproducidas, quedando unidos los documentos que las partes aportaron en defensa de sus intereses.

A la vista de que la T.G.S.S. no había remitido la certificación requerida, se suspendió la resolución del presente procedimiento, y recepcionada, se dio traslado a las partes de su resultado, habiendo presentado las alegaciones que estimaron convenientes mediante escritos que se unieron a las actuaciones.

SEXTO. Según se desprende de la Certificación expedida por la T.G.S.S. de La Rioja, a fecha 16 de mayo de 2002 figuran afiliados y adscritos a la C.C.C. 0111-26100572868 de la Empresa "X, S.A.", 70 trabajadores. La Empresa tiene datos de Alta 4 Centros de Trabajo en La Rioja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Pretende el Sindicato impugnante que se declare *NULO* el Censo Laboral presentado el día 17 de junio de 2002 por la Empresa "X, S.A." a la Mesa Electoral, al sostener en su escrito iniciador del presente arbitraje, ratificado en la comparecencia y en su escrito de alegaciones, que *"... en el censo facilitado no figuran todos los trabajadores sino que son un número superior y que igualmente no se han incluido los trabajadores vinculados a la empresa con contrato de duración*

determinada inferior a un año, no habiéndose tenido en cuenta el número de días trabajados en el periodo del año anterior a la convocatoria de la elección, ni tan siquiera han sido incluidos en el censo...”.

Lo que en definitiva sostiene este Sindicato es que todos los trabajadores que tiene la Empresa en esta Comunidad Autónoma y que figuran en la misma Cuenta de Cotización a la Seguridad Social, aunque se dediquen a diferentes actividades, deben figurar en el Censo y participar en las presentes elecciones.

Frente a estas argumentaciones, se alza el representante de CC.OO. alegando que *“... las elecciones deben circunscribirse al personal de limpieza de edificios y locales de "X, S.A.” ya que otro tipo de personal de la misma empresa tiene distinto número de inscripción a la S. S. y por tanto no pueden ser agrupados en el mismo censo, asimismo en la impugnación no se hace constar qué tipo de personal no figura en el censo y consideran que todos los trabajadores de "X S.A.” de la actividad de limpieza están incluidos en el mismo, no sumando entre ellos y los temporales de los doce meses anteriores más de 50 trabajadores, máxime teniendo en cuenta el límite de la plantilla en activo...”.*

También la Empresa se opone a la impugnación alegando, entre otras cuestiones, que *“...el ámbito del proceso electoral (...) viene establecido con una claridad meridiana en el escrito de preaviso, el promotor del proceso electoral indica que el ámbito subjetivo del proceso son todos aquellos trabajadores que presten sus servicios en "X S.A.” en la actividad de limpieza de edificios y locales, (...) la promoción de elecciones se ha hecho en base a la actividad que desarrollan los trabajadores, es decir la limpieza de edificios y locales dentro de la comunidad autónoma por cuenta de la misma empresa, procediéndose, en consecuencia, a agrupar en un mismo censo a todos los centros de trabajo de la empresa dedicada a la limpieza de edificios y locales, (...) "X S.A.” es una empresa cuyo objeto social y actividades desarrolladas son múltiples y variadas tanto en el ámbito estatal como en el de La Rioja, debiendo destacar que en esta comunidad autónoma las actividades que presta son: la limpieza viaria y la recogida de basuras, el tratamiento de residuos, la conservación de jardines y por último, la limpieza de edificios y locales, por lo que en el número de cuenta de cotización a la Seguridad Social (la cuenta de cotización de la empresa en la Comunidad Autónoma es el 26 100572868, mismo número de cuenta que figura en el*

preaviso) figuran más trabajadores que los afectados en el proceso electoral, concretamente en el TC2 correspondiente al mes de abril figuran 70 trabajadores, 23 de los cuales se rigen por las condiciones laborales contenidas en el acuerdo laboral firmado entre la empresa y sus trabajadores que prestan sus servicios en la actividad de limpieza viaria y recogida de basuras (código de convenio 2626100), 2 se dedican al mantenimiento de jardines siéndoles de aplicación el convenio estatal de jardinería (código de convenio 2626029), 1 no presenta ninguna adscripción a ningún convenio y los 44 restantes son los que están adscritos al convenio provincial de limpieza de edificios y locales de La Rioja (código de convenio 2626002 (...)) el ámbito subjetivo de/ proceso ahora impugnado es idéntico al del proceso electoral celebrado en junio del año 1998, ya que este último proceso alcanzó únicamente a todos aquellos trabajadores de X, S.A. que se hallaban afectos al convenio provincial de Limpiezas y Edificios y Locales de La Rioja, por lo que, si la Unión General de Trabajadores consideró adecuado ese ámbito para las elecciones de 1998, en aplicación de la teoría de los actos propios el ámbito del proceso electoral que ahora se impugna también es el correcto...”.

SEGUNDO. Fijadas de este modo las posturas de las partes, se ha de dar respuesta, en primer lugar, a la cuestión planteada por el Sindicato U.G.T. de que deben incluirse en el Censo Laboral los 70 trabajadores que figuran afiliados en la Cuenta de Cotización a la Seguridad Social de la Empresa, pues de admitirse, procedería elegir como representantes en el seno de ésta, y con **carácter imperativo** como ha venido manifestando reiteradamente la jurisprudencia, no Delegados de Personal, sino Comité de Empresa, que conforme dispone el Art. 63 del Estatuto de los Trabajadores “*es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de cincuenta o más trabajadores*”, representación colegiada que tiene un distinto proceso electoral (número de miembros a elegir, plazos del itinerario electoral, distribución del censo de electores y elegibles en colegios electorales, etc.), por lo que de nada serviría anular el censo laboral presentado a la Mesa Electoral como se pretende, dejando inamovible el Preaviso, -no impugnado-, efectuado con las exigencias que establece el Art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, acto del que indudablemente se desprenden consecuencias jurídicas para terceros interesados y

condiciona su posibilidad de participación en el proceso electoral, determinando su inicio. Por ello, la cuestión así planteada no puede admitirse, siendo innecesario entrar a examinar -además de no haberse aportado prueba alguna por el impugnante como le correspondía según establece el Art. 217.2 de la L.E.C.-, si efectivamente se incluyeron en el Censo o no los *trabajadores vinculados a la empresa con contrato de duración determinada inferior a un año, y el número de días trabajados en el periodo del año anterior a la convocatoria de la elección.*

No obsta a la anterior conclusión el hecho de que todos los trabajadores de la Empresa se encuentren incluidos en la misma Cuenta de Cotización a la Seguridad Social, pues como recuerda el Arbitro Sr. Agut Pérez, en Laudo puesto en Madrid el 12 de noviembre de 1994 "*... la Disposición Adicional 17 número uno de la Orden Ministerial de 22 de enero de 1991, en su último párrafo dice que la individualización de un colectivo concreto de trabajadores dentro de una misma empresa con otro código de cuenta de cotización, deberá solicitarle mediante petición razonada del empresario ante las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social...*", "*... lo que este árbitro entiende al respecto, es que a efectos de Seguridad Social se asigna un número único de inscripción a cada empresario válido para todo el territorio del Estado, con independencia de que en razón de las peculiaridades de la actividad de que se trate o de determinadas circunstancias de exclusión de situaciones o contingencias protegidas, se asigne a petición razonada del empresario un número de identificaron o código de cuenta de cotización por cada centro de trabajo, debiendo tener éste un emplazamiento geográfico individualizado*".

Por tanto nada impide que "X, S.A." tenga la misma Cuenta de Cotización para todos sus empleados de La Rioja, pues la Empresa puede voluntariamente solicitar de forma razonada a la T.G.S.S. un nuevo Código de Cotización, que al parecer no se ha interesado.

TERCERO. No obstante lo anterior y que los argumentos señalados son suficientes para desestimar la impugnación formulada, sin embargo consideramos oportuno señalar que esta Arbitro mantiene la misma opinión que el Sindicato CC.OO. y la Empresa, y que ya sostuvo el Arbitro Sr. Espuelas Peñalva en Laudo, puesto en Logroño el 23 de agosto de 2000, que resolvía un tema similar al ahora planteado, siendo significativo el hecho de que en aquella ocasión fue el Sindicato hoy impugnante

U.G.T. el que sostenía la tesis que mantenemos, por lo que resulta, a nuestro juicio y sin entrar en otras consideraciones, al menos sorprendente.

En efecto, en el Fundamento Primero del citado Laudo se recogían las alegaciones efectuadas por la representación de la Unión General de Trabajadores señalando que *"... se alega que tras la denominación (...) existen en realidad dos empresas, que se dedican a actividades diferentes (...) asimismo que a los trabajadores se les aplican dos convenios colectivos distintos..."*, y, las que esgrimió el otro Sindicato interviniente *"... se alega que existe una única empresa, con ocho trabajadores, un único centro de trabajo para los ocho trabajadores, un único CIF., y dos números de cotización a la Seguridad Social que corresponden a dos actividades, la de joyería-relojería en la que hay adscritos cuatro trabajadores, a los que se aplica el Convenio de Comercio Metal, y la de reparación, en los que hay adscritos otros cuatro trabajadores, a los que se aplica el convenio de siderometalúrgicas"* concluyendo dicho Arbitro que *"...en realidad constituye una empresa con dos centros de trabajo, uno para el desarrollo de las actividades de relojería por un lado, y otro para el de comercio de relojería, aún cuando compartan un espacio físico determinado..."*.

La misma solución ha de darse a la presente controversia, que viene reforzada al concurrir determinadas circunstancias que nos han llevado al convencimiento de que el presente proceso electoral se ha desarrollado conforme a derecho siendo por tanto perfectamente válido, al no apreciarse ningún vicio grave -Art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores- que pudiera acarrear su nulidad.

En efecto, aún cuando alguna resolución aislada sostiene que *"El ámbito subjetivo de aplicación de un convenio colectivo no puede condicionar la definición del centro de trabajo, ni en consecuencia, las circunscripciones electorales, pues la única base de la elección es el centro, sin que sea lícito disgregar a los electores y basar la elecciones la existencia de convenios colectivos distintos"* -SMT núm. 2 de Cádiz de 14 de noviembre de 1986-, sin embargo, otras opiniones doctrinales, aún referidas a otros colectivos de trabajadores, concretamente al personal laboral de las Administraciones Públicas -y no existe, a nuestro juicio impedimento alguno, para aplicar por analogía sus criterios al presente supuesto-, han llegado a la conclusión de que *"... en las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas*

constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del Departamento u Organismo de que se trate, que radiquen en la misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo convenio colectivo...". Así lo entiende el Laudo dictado en Cáceres el día 31 de enero de 1995 por D^a Ana Belén Martín Hernández y, el Laudo dictado en Palma de Mallorca el día 21 de noviembre de 1994, por la árbitro doña Luisa Baranda Turón. Un matiz interesante lo introduce la S.T.S.J. del País Vasco de 29 de febrero de 2000, que considera a estos efectos centro de trabajo la unidad administrativa con organización específica propia en la que exista un órgano competente en materia de personal.

En el debate planteado, y según resulta de los hechos acreditados, los trabajadores de la Empresa "X, S.A." dedicados a la actividad de limpieza de Edificios y Locales, están adscritos e incluidos en el ámbito de aplicación del mismo Convenio Colectivo Provincial, y parece no sólo práctica sino lógica la solución de que sean solamente éstos los participantes en el proceso electoral, Y, ello, por las siguientes razones, alguna de ellas señaladas por la Empresa en la comparecencia:

1^a El ámbito subjetivo del proceso actual es idéntico al del proceso electoral celebrado en la Empresa en unjuo de 1998, y no fue impugnado por el Sindicato U.G.T., siendo por tanto de aplicación el principio general de derecho de los "actos propios", de que nadie puede ir contra sus propios actos, cuyo fundamento hay que buscado según la doctrina científica más moderna no sólo en la necesidad de proteger la buena fe, sino también en la confianza y la apariencia. Habiendo aceptado el Sindicato U.G.T. voluntaria y conscientemente el ámbito subjetivo en las elecciones celebradas en 1998, intentar en el presente no darle validez supone quebrantar dicho principio jurídico.

2^a Porque la organización y funcionamiento del servicio de limpieza de edificios y locales es distinto y perfectamente diferenciado del resto de los servicios que presta la Empresa, que en conjunto, suponen la actividad total de la misma, por cuanto las exigencias vienen dadas en cada caso por el contrato concreto en virtud del cual se prestan los servicios, en el que se fijan las exigencias y cierta forma de organización impuesta.

Desde este punto de vista, y a efectos meramente teóricos, puede sostenerse que la operatividad del órgano representativo de los trabajadores puede ser más operativo y

eficaz en la actividad que le es propia si la elección y representación se limita al personal dedicado a Limpieza de Edificios y Locales, ya que conoce mejor la situación y los problemas concretos que pueden ser distintos en cada actividad.

También existe una diferenciación entre los distintos "servicios" que pueden integrar la totalidad de la actividad empresarial por cuanto cada uno de ellos necesita una organización diferenciada por las exigencias concretas y por las exigencias del cliente para quien se prestan los servicios -Complejo Deportivo Las Norias, Ayuntamiento de Logroño, Lear Corporation Spain, S.L., etc.- , y del hecho mismo de la realización de la actividad laboral en un determinado local o servicio se derivan derechos fundamentales en la relación laboral como son las obligaciones de la empresa y los derechos de los trabajadores a la finalización de la contrata.

En consecuencia con todo lo manifestado, concluimos que los argumentos del Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA* no merecen favorable acogida, procediendo desestimar su pretensión.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la reclamación formulada por el Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.)*, en relación a la impugnación del Censo Laboral de la Empresa "X, S.A.".

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de Logroño que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a diecinueve de septiembre de dos mil dos.